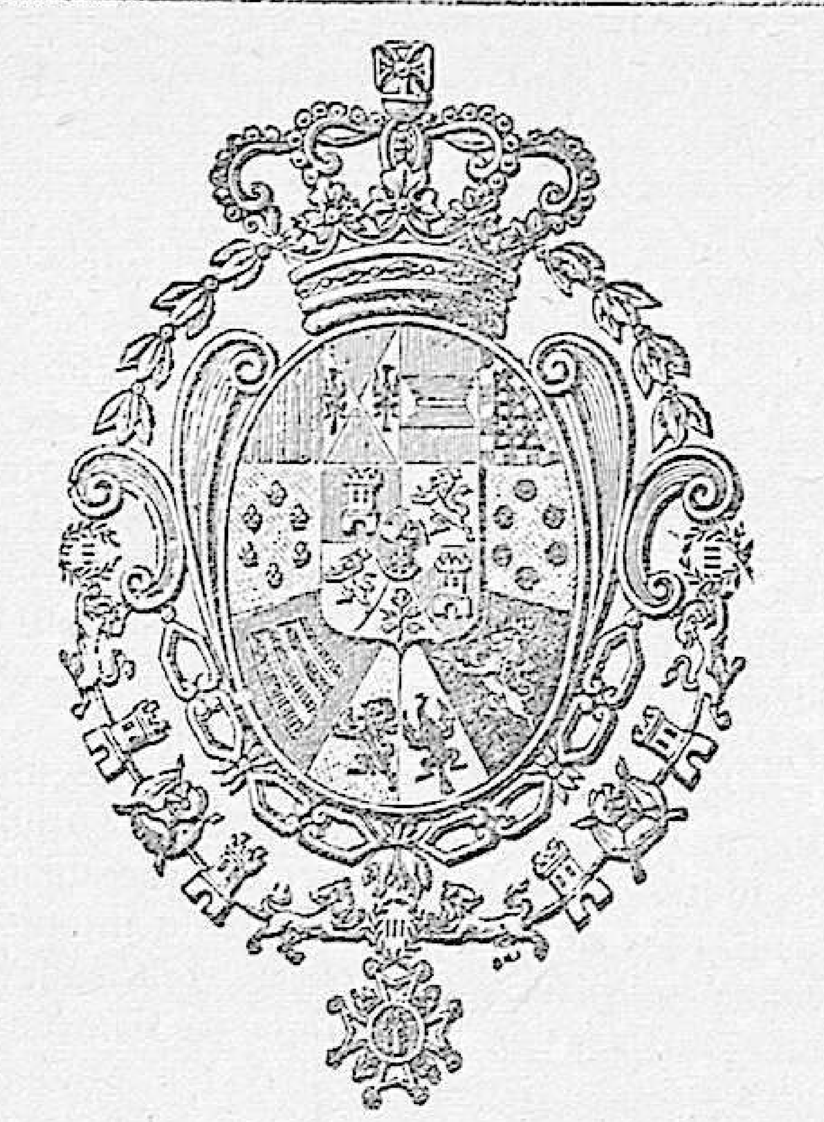
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de bagajes.

El contratista de este servicio durante el corriente año económico, D José Franco, ha designado á los señores que á continuacion se expresan como representantes suyos para el cumplimiento del servicio indicado, en los puntos siguientes:

Orense, D. José Cid.
Ginzo, D. José Lopez Taboada.
Verin, D. Ramón Perez
Gudiña, D. Antonio Carracedo.
Viana, D. Gabriel Yañez.
Barco, D. Manuel Sanchez.
Rua, D. Joaquin Garcia.
Trives, D. Ramon Mendez.
Villarinofrio, D. Benito Fernandez.
Allariz, D. José María Perez.
Esgos, D. Alejandro Alvarez.
Cea, D. Agustin Carrera.
Carballino, D. Alejandro Gayanes.
Celanova, D Manuel Lorenzo.
Bande, D. Cándido Rodriguez.
Mezquita, D. José Martinez.
Castro Caldelas, D. Manuel de Vigo.
Ribadavia, D. Francisco Gándara.

Y para que el público tenga el debido conocimiento de esta designación, se acuerda sea publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Orense 26 de Julio de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZOS.—CIRCULAR

La Comision provincial viene observando con disgusto el poco celo y actividad que los Ayuntamientos despliegan en las operaciones del reemplazo y revisiones consiguientes á pesar de las prescripciones de la ley, y de las diferentes circulares publicadas al efecto en el *Boletin oficial*.

Algunas Corporaciones municipales dedican á este servicio tan poca atencion que clasifican á los mozos alistados á su arbitrio, con notoria infraccion del art. 78 de la ley de Reclutamiento vigente; otras dejan de comparecer oportunamente ante la Comision por causas injustificadas á los comprendidos en el art. 102 y á aquellos cuyos fallos se acuerda revisar en virtud de la facultad que le confiere el art. 82; varias dejan transcurrir con esceso el período fijado por el 92 para la instrucción y fallo de todos los expedientes de prófugos correspondientes al año del reemplazo; la mayor parte, no dan cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 108, y otras, en fin, confian los cargos de comisionados á personas que no son vecinas de los términos municipales, á pesar de lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio militar.

Pendientes del juicio de revision algunos Ayuntamientos y dispuesta la Comision á corregir tanto descuido y á normalizar un servicio tan importante ha adoptado por equidad y antes de imponer los correctivos de la ley los acuerdos siguientes:

1.° Los Ayuntamientos presentarán ante la Comision, precisamente en los dias que á continuacion se les señalan y á cargo de comisionado vecino del distrito municipal, los mozos pertenecientes á los tres reemplazos de 1889, 90 y 91, que hayan alegado defecto físico y á los padres y hermanos de estos impedidos para trabajar que no han comparecido á comprobar sus excepciones y á quienes se concedió un plazo para verificarlo. Lo harán asimismo de los excluidos temporal ó totalmente por la talla que se encuentren en igual caso, y de todos los expedientes de excepciones legales mandados ampliar.

2.° Transcurrido dicho plazo los Ayuntamientos procederán á la formacion de los expedientes y declaracion de prófugos de los mozos referidos, en la forma que determinan los artículos 90 y siguientes de la ley, si no lo han verificado ya, visto lo dispuesto en el 92.

Los expedientes que se hallan comprendidos en el art. 98 se remitirán inmediatamente á la Comision, y los prófugos que una vez reconocidos resulten inútiles sufrirán desde luego el arresto y multa que fije la Comision conforme al artículo 99.

3.° Antes del 15 de Setiembre próximo los Ayuntamientos remitirán á esta Comision certificacion de los mozos declarados prófugos que pertenezcan al reemplazo actual.

4.° Tambien enviarán con la debida separacion y por años otra certificacion de los igualmente declarados prófugos, correspondientes á los tres últimos reemplazos, que no han comparecido á revisar sus excepciones ante la Comision.

5.° Los Ayuntamientos que en el plazo señalado no remitan dichas certificaciones, consignando en ambas los números con que los mozos figuran en los respectivos alistamientos, incurrirán desde luego en la multa de 150 pesetas, cuya cuarta parte satisfará el Secretario de la Corporacion conforme al art. 92.

La Comision llama la atencion de los Ayuntamientos y muy particularmente de los señores Alcaldes, Síndicos y Secretarios, acerca de las anteriores indicaciones, á que darán la mayor publicidad, á fin de no incurrir en las responsabilidades consiguientes, y evitar los perjuicios que á los interesados se le originarán al cumplir con lo prescrito en la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Agosto último, inserta en el número 39 del *Boletin oficial* de la provincia, que la Comision se reserva aplicar sin contemplacion alguna al transcurrir los plazos aquí señalados.

Los señores Alcaldes comunicarán á esta Vicepresidencia, dentro de tercer dia, quedar enterados de la presente circular y de su exacto cumplimiento.

Dia 6 de Agosto

Orense, Esgos, Amoeiro, Coles, Pereiro y Nogueira.

Dia 8

Villamarín, Barbadanes, Toén, Peroja, San Ciprian y Canedo.

Dia 9

Cartelle, Celanova, Acebedo, Bola, Puentedeva y Merca.

Dia 13

Freás de Eiras, Quintela de Leirado, Villameá, Cortegada, Gomesende y Villanueva de los Infantes.

Dia 17

Junquera de Espadañedo, Allariz, Baños de Molgas, Taboadela, Junquera de Ambía y Maceda.

Dia 18

Paderne, Villar de Barrio, Padrenda, Bande, Entrimo y Lobera.

Dia 19

Lovios, Muiños, Verea, Ginzo, Calvos de Randin y Baltar.

Dia 20

Blancos, Moreiras, Sarreaus, Porquera, Rairiz de Veiga, Trasmiras y Sandianes.

Dia 22

Villar de Santos, Trives, Parada del Sil, Castro Caldelas, Teijeira y Chandreja.

Dia 23

Laroco, Rio San Juan, Montederramo, Manzaneda, Barco y Rua.

Dia 24

Petin, Rubiana, Villamartin y Carballeda de Valdeorras.

Dia 25

Vega, Monterrey, Verin y Castrelo del Valle.

Dia 26

Cualedro, Oimbra, Laza, Riós y Villardevós.

Dia 27

Gudiña, Mezquita, Viana, Villarino de Conso y Bolio.

Dia 29

Ribadavia, Melon, Beade, Carballeda de Avia y Arnoya.

Dia 30

Leiro, Cenlle, Avion, Castrelo de Miño y Beariz.

Dia 31

Boborás, Maside, Cea y Pungin.

Dia 1.º de Septiembre

Carballino, Irijo, San Amaro y Piñor.

Orense 26 de Julio de 1892.—El V. P., Trifon Rey Vasadre.—El Secretario, Claudio Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	69
Vacantes que existen	5

Orense 26 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Conclusion (1)

Apéndice núm. 6.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE PUERTO RICO

CAPITULO PRIMERO

De la organizacion

Artículo 1.º El Resguardo de Aduanas de la isla de Puerto Rico se compondrá de fuerza de mar y tierra.

La fuerza de tierra se compondrá de los Oficiales, Celadores y Aduaneros que se fijen por la ley de Presupuestos y disposiciones ministeriales.

La fuerza de mar constará de los patrones y marineros que se fijen por la ley de Presupuestos y disposiciones ministeriales.

Art. 2.º El Intendente general de Hacienda será el Jefe superior del Resguardo, y entenderá en todo lo relativo á la organizacion y distribucion de su fuerza, resolviendo las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que los componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la mas severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

El Administrador central de Contribuciones y Rentas y los Administradores de las Aduanas donde los Aduaneros presten el servicio, serán sus Jefes inmediatos, en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente al Intendente general de los servicios que presten aquéllos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases lo designará el Intendente general, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revólver del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir, y para cubrir los puntos en que se tema algún riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de persecucion, cuyo armamento será uniforme según los modelos aprobados por el Gobernador general

El vestuario y armamento lo costearán los individuos; y como de su propiedad, podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

CAPITULO II

Del servicio

Art. 4.º Los celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamento ó fuerzas terrestres y marítimas de Aduaneros encargadas de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administracion de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administracion, y á la vez á la Administracion Central de Contribuciones y Rentas.

Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento de la Administracion Central, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo los casos en que se estime urgente el aviso á los Administradores ó á la Administracion Central, cuando haya reincidencia en tales faltas, por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador de la Aduana de que dependan puedan comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puesto sin dejar de cumplirlas, tomar las medidas que crea prudente para evitar el fraude, dando parte inmediatamente al Intendente á fin de que se practique la investigacion de los hechos, su correccion y enmienda.

Art. 6.º Los celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algún contrabando por la costa de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administracion para su exámen; á este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor y se dará parte al Intendente general de Hacienda.

Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador, sin que á éste en tal caso pueda atribuírsele el carácter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que al de su instituto.

Son responsables del cumplimiento de este precepto el Intendente, los Celadores y Administradores de Aduanas.

Se exceptúan los casos de invasion de enemigos, sedicion, asonadas ú otro en que sea necesaria su cooperacion con las Autoridades para el restablecimiento del orden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se considerará preferente su custodia.

Art. 8.º Todos los Celadores y Aduaneros tienen el deber de vigilar cuanto concierne á asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudacion. Cuando abriguen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algún defraude, ó tengan noticia ó indicio cierto de que los bultos existentes en muelles ó almacenes, y no reconocidos, contienen otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consigne en las hojas ó papeletas con que se pasa la vista ó se verifica el reconocimiento, se observará lo siguiente:

1.º Lo manifestarán en el acto de palabra ó por escrito al Celador de servicio, si la denuncia fuese hecha por Aduanero, y al Administrador de la Aduana, en todo caso, para que por éste se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiese hecho, ó se ejecute el primero con toda escrupulosidad.

Si el denunciante fuese el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ambos presenciarán estos reconocimientos.

Y 2.º Si resultare cierta la denuncia, el denunciante tendrá participacion en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere.

Si este se hubiere practicado, será el único partícipe de aquella, levantándose al efecto acta en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias, enfermedades de los Celadores, serán estos sustituídos por los de inferior categoría, si los hubiere en el punto en que ocurriesen aquellas, ó por los Aduaneros preferentes, por orden de la antigüedad ó edad si la antigüedad fuese la misma.

CAPITULO III

Del nombramiento, ingreso, ascenso, traslacion y separacion.

Art. 10. Los nombramientos de celadores y Aduaneros se harán por el Gobernador general, y bajo su responsabilidad, debiendo ser preferidos para estos cargos los licenciados de la clase de tropa en general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, Real decreto de 28 de Enero de 1885 y demás disposiciones posteriores.

Art. 11. El ascenso de estos funcionarios se sujetará á dos turnos, uno de antigüedad y otro de eleccion.

Art. 12. Los individuos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla:

1.º Cuando convenga al servicio.

2.º Cuando el Intendente general disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse á lo mas dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicacion.

En ambos casos serán de su cuenta los gastos de traslacion

Solo cuando desempeñen una comision extraordinaria del servicio, tendrá derecho al abono de dichos gastos.

Art. 13. Ningun individuo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuera comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecido en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente

Art. 14. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demás funcionarios del orden civil.

Art. 15. Los empleados de este Resguardo pueden ser separados de sus destinos en la forma siguiente:

1.ª Por sentencia judicial ejecutoria.

2.ª Por expediente instruido y resuelto en los términos que en este capítulo se expecifican.

3.ª Por cesantía.

El que por cualquiera de los dos primeros casos sea separado de su destino, no podrá volver á servir en el Resguardo.

Art 16 La separacion por medio de expediente podrá tener lugar:

1.º Cuando un empleado del Resguardo haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni lleve anexa la de inhabilitacion.

2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito resultare sobreseída la causa.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Administracion de Aduanas respectiva instruirá el expediente elevándolo al Gobernador general para su resolucion.

De esta resolucion podrá recurrirse en alzada al Ministro de Ultramar.

Art 17. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas de un hecho que constituya delito, ade-

(1) Véase el número anterior.

más de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de justicia para que proceda con arreglo á derecho.

CAPITULO IV

De las correcciones disciplinarias

Art. 18. Incurrirán en las correcciones disciplinarias que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas, almacenes de Aduanas y puntos de reconocimiento y despacho, tengan que gestionar sus asuntos.

2.º Por falta de aplicacion, descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anexos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, ó cualquiera otra de las establecidas en este reglamento.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó el de otros sin permiso de los Jefes y Autoridades competentes.

Art. 19. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.

2.ª La reprension pública.

3.ª La suspension de empleo, sueldo y sobresueldo.

4.ª La suspension de sueldo y sobresueldo.

5.ª La cesantía.

6.ª La separacion motivada.

Art. 20. Se corregirán con reprension privada, ó en su caso con reprension pública, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 18, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 21. Se castigarán con suspension de sueldo y sobresueldo desde veinte á cincuenta dias:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 18, de las que haya resultado perjuicio.

Art. 22. Se corregirán con suspension de empleo, sueldo y sobresueldo por tiempo de cincuenta á noventa dias:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 18 que hayan producido graves perjuicios.

3.º La publicacion de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado artículo 18.

Art. 23. La declaracion de cesante y separacion del servicio se hará en los casos y forma que se determina en el capítulo 3.º de este reglamento.

Art. 24. Las penas de reprension y de suspension de haberes á los Celadores y Aduaneros podrán imponerse por los Jefes de las respectivos oficinas. Las de suspension de empleo y de haberes, por el Gobernador general.

Art. 25. Las penas de suspension se impondrán siempre por escrito, y las de reprension se impondrán verbalmente, anotándose desde luego en un libro que los Jefes de Aduanas deberán llevar con este objeto.

Art. 26. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 21, 22 y 23 se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Administrador, Jefe inmediato del empleado presunto autor de la falta, ó de la disposicion que dicho Jefe hubiese tomado.

2.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará el Jefe que debe imponer la pena, oyendo á quien corresponda.

5.º De la resolucion fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 27. Los Jefes que impongan la suspension de haberes, darán cuenta al Intendente general.

Si fueren el Jefe del Resguardo ó los Celadores los corregidos, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 28. Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los Celadores, y que se señalan en el art. 19 con los números 1, 2, 3 y 4, podrá acudirse en queja al Intendente general por conducto de los Jefes respectivos, que la elevarán con su informe.

Si éstos se negasen á dar curso á la queja, podrá el penado acudir directamente á los Jefes superiores de grado en grado, hasta llegar al Ministerio.

Igual reclamacion podrán hacer los Aduaneros, patrones y marineros á sus respectivos Jefes hasta llegar al Ministerio de Ultramar.

Art. 29. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los individuos del Resguardo, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á dichos individuos en el desempeño del cargo que les está confiado.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 30. Los individuos del Resguardo de Aduanas no tienen derecho á emolumentos de ninguna clase, ni á más haber que el señalado en los presupuestos generales ó disposicion ministerial, á la participacion que les corresponda en los contrabandos que aprehendieron, y á las multas que se impongan por actos de defraudacion que denunciaren.

Art. 31. Son aplicables á este Resguardo, en todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento:

1.º El de 28 de Agosto de 1845, del Cuerpo de Carabineros de Hacienda en cuanto se refiere al servicio y deberes de sus individuos.

2.º El de 3 de Junio de 1866 y disposiciones que despues se hubiesen dictado para la organizacion de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general de Hacienda, Francisco Bergamin.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar estas Ordenanzas.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero Robledo.

(G. núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Preceptuado taxativamente en el art. 728 del Código de Justicia militar las notas que deben ser estampadas en las filiaciones de los individuos de tropa, y las que han de figurar en las hojas de castigos de los mismos, se hace necesario fijar de una manera clara y precisa el modo y lugar donde deben estamparse estas notas á fin de que no tengan mas alcance que el que corresponda, evitando que por equivocada interpretacion vengan á causar grandes perjuicios á las clases de tropa;

Con tal objeto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las notas estampadas en las hojas de castigos de los individuos de tropa, con arreglo al párrafo segundo del expresado art. 728 del Código de Justicia militar, exceptuando las que segun la última parte del mismo párrafo deben pasar á figurar en las filiaciones, no inhabilitarán para obtener destinos civiles, ni tampoco para ingresar en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

2.º Se considerarán como faltas leves, cuya repeticion, por cuarta vez, da lugar á falta grave, únicamente aquellas que hubiesen sido corregidas con un mes de arresto, segun lo prevenido en la Real orden circular de 29 de Febrero del corriente año.

3.º No surtirán efecto alguno en las filiaciones las notas procedentes de las hojas de castigos, consignadas antes de la publicacion del repetido Código, volviendo á éstas cuentas figuren en aquellas, y no provengan de procedimiento escrito, judicial ó gubernativo.

4.º Los Jefes de los Cuerpos dispondrán se haga una escrupulosa revision de las filiaciones y hojas de castigos de los individuos de tropa á sus órdenes, para asegurarse de que las notas estampadas en uno y otro documento son las que deben figurar en cada uno de ellos, con arreglo á lo que se preceptúa en esta disposicion, cuidando tambien de que las que se estampen en lo sucesivo lo sean en el documento correspondiente, todo con el objeto de que al obtener las licencias absolutas los interesados no aparezcan en ellas otras notas que las que consten en sus filiaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vistas las consultas dirigidas á ese Centro por la Ordenacion de Pagos del Ministerio de la Guerra y por la Intendencia general del Ministerio de Marina acerca del cumplimiento de la instruccion provisional de 30 de Junio último para la administracion y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifican las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar los siguientes artículos como adicionales á la citada instruccion.

Artículo 1.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenacion del Ministro de la Guerra, tanto para el de haberes, como el del material, contendrán única y exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formaliza el descuento sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1882 y 13 de Noviembre de 1891.

Art. 2.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales, contendrán la cantidad íntegra sin deduccion del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los preceptores á deducir bajo su responsabilidad, de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 3.º Los mandamientos referentes á servicios contratados se expedirán por las respectivas Ordenaciones de Pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidacion del tributo del 1 por 100 en la forma determinada por la instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones.

(G. núm. 202).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto orgánico de esta fecha;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Vicesecretario del Tribunal Supremo, con el sueldo de 7.500 pesetas, á don Vicente Olivares y Biec, que venia desempeñando dicho cargo con el de 10.000.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

De conformidad con lo prevenido en el art 239 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Joaquin Alvarez Taladrid, Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á los deseos de D. Fernando García Briz, Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Pamplona, vacante por defuncion de D. Felipe Valero.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Granada, vacante por jubilacion de D. Joaquin María Alvarez á don Ildefonso López Aranda, que sirve igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Accediendo á los deseos de D. José Rodriguez Roda, Presidente de la Audiencia territorial de Palma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza

de la de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. Fernando García Briz.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

— —

Accediendo á los deseos de D. Luis Mira y Giner, Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. José Rodriguez Roda.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 202)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera de La Campana al kilómetro 481 de la de Madrid á Cadiz, en la provincia de Sevilla, incluida en esta forma como de tercer orden en el plan general de las del Estado, se prolongará hasta la estacion de Fuentes de Andalucia, correspondiente á la línea férrea de Marchena á Valchillon, denominándose en lo sucesivo de La Campana á Fuentes de Andalucia, en cuya forma quedará desde luego incluida en el plan general de las carreteras del Estado, figurando en el mismo entre las de tercer orden.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, relativo á la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

— —

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar por noventa y nueve años, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, á don José Rausell Rivas la concesion del ferrocarril de Almansa á Gandía, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que este Centro estime convenientes.

Art 2.° Este ferrocarril se considerará de utilidad pública, con derecho á la expropiacion forzosa, al uso de los terrenos de dominio público y disfrutará de todos los beneficios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

— —

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Enrique Borrell, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, la concesion de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Lieres, en la línea de Oviedo á Infiesto, termine en el puerto del Musel, con un ramal á Gijón.

Art. 2.° Dicho ferrocarril queda declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa y ocupacion de los terrenos de dominio público.

No se podrá expropiar ni ocupar ninguna parte de los terrenos que, á juicio del Ministerio de Fomento, sean necesarios para el completo desarrollo de las obras del puerto del Musel.

Art. 3.° La construccion de este ferrocarril se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, previa su correspondiente aprobacion, y á las modificaciones que en el mismo se autoricen.

Art. 4.° La concesion caducará si no empezaran las obras dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de su otorgamiento y el plazo para su terminacion será de cuatro años, á contar desde la propia fecha.

Art. 5.° La concesion se hará por noventa y nueve años, y con arreglo á la legislacion vigente de ferrocarriles.

Art 6.° El peticionario perderá los beneficios de la presente ley, si en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de la misma, no formalizare su peticion, con arreglo á las disposiciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

— —

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las siguientes, en la provincia de Oviedo.

Primera. Una de tercer orden que, partiendo del punto denominado la Florida, en la carretera de la Espina á Ponferrada, y siguiendo el curso del río Narcea, empalme en Cornellana con la de Villada á Oviedo.

Segunda. Otra de tercer orden que, partiendo de Venta Nueva, en la carretera de Cangas de Tineo á Ouviaño, y pasando por el pueblo de Rengos, el Rañadoiro y Degaña, atraviese el puerto de Valdeprado y termine en el puente de Corbón (provincia de León), situado en la carretera de la Espina á Ponferrada.

Art. 2.° Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 199)

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

—

MERCA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y asociados, hacer efectivo el cupo de consumo correspondiente al grupo de líquidos, asi como el de alcoholes, aguardientes y licores con sus recargos en el año económico de 1892 á 93, por medio de encabezamiento gremial obligatorio, se invita por la presente á los que en grande ó pequeña escala expendan, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con vinos y demás especies que comprende el grupo de líquidos, lo mismo que con alcoholes, aguardientes y licores, para que el domingo 31 del corriente mes de Julio, concurran á esta consistorial con objeto de hacer los conciertos gremiales obligatorios por dichas especies, apercibidos que de no verificarlo, se hará efectivo el cupo señalado y recargos en la forma que dispone el artículo 107 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Merca Julio 17 de 1892.—Bautista Outumuro.

—

Formado por la Junta repartidora del impuesto de consumos el proyecto de repartimiento de dicho impuesto y sus recargos para el ejercicio económico de 1892 á 93, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Julio 17 de 1892.—Bautista Outumuro.

RUBIANA

Confeccionado por la Junta correspondiente el proyecto de repartimiento vecinal de consumos para el corriente ejercicio económico en que consta la clasificacion de contribuyentes, número de personas y unidades contributivas que á cada uno se les señalan, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado por los interesados quienes harán las reclamaciones que estimen convenientes en uso del derecho que les asiste.

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo preceptuado en art. 89 del vigente reglamento del ramo.

Rubiana y Julio 23 de 1892.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

TRIBUNALES

—

MUNICIPALES

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes á ella que reunan las circunstancias legales, presenten las solicitudes documentadas en la audiencia de este Juzgado sita en Escudeiros, dentro del término de quince dias, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Freás de Eiras Julio 18 de 1892.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez.

ANUNCIOS

PÊRDIDA

de un novillo color negro y escaso de badana, el cual desapareció el dia 6 del corriente del pueblo de Saá, Ayuntamiento de Villar de Santos. El que lo hubiese hallado lo participará á su dueño Juan Morales, ó al Juzgado municipal de dicho distrito, que se le gratificará.

Imprenta LA POPULAR